

RECOMENDACIÓN No. 28/ 2014

SÍNTESIS.- Familiares de 2 trabajadores que murieron en un accidente vial causado por conducta negligente de agentes preventivos de Cuauhtémoc, se quejaron porque el municipio se ha negado a indemnizarlos.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir la probable violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de negativa a la reparación del daño.

Motivo por el cual se recomendó: **PRIMERA.-** LIC. HELIODORO JUÁREZ GONZÁLEZ, Presidente Municipal de Cuauhtémoc, para que en Sesión de Cabildo se analice y determine la efectiva reparación del daño ocasionado a las víctimas, en la se incluya la indemnización que a derecho corresponda, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente.

SEGUNDA.- A Usted mismo, gire sus instrucciones a efecto de que al momento de rendirse el informe de ley ante este Organismo, se acompañe con la documentación que le de sustento y soporte, así mismo, para que se entreguen en tiempo y forma.

TERCERA.- Se colabore ampliamente con esta Comisión Estatal, en el seguimiento e inscripción de “D” y “E” en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas y, se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA.- Se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

RECOMENDACIÓN No. 28/2014

Visitador Ponente: Lic. Alejandro F. Astudillo Sánchez

Chihuahua, Chih, a 17 de diciembre de 2014

**LIC. HELIODORO JUÁREZ GONZÁLEZ,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUHEMOC.
PRESENTE.-**

Vistos los autos para resolver el expediente de la queja presentada por “A”¹, en su carácter de representante legal de “B” y “C” radicada bajo el expediente número CU-AA-20/14, en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión de conformidad con lo dispuesto por en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha 04 de abril de 2014, “A” presentó escrito de queja, en la cual manifestó lo siguiente:

“...El motivo de mi comparecencia obedece al hecho de que en fecha 23 de noviembre de 2013, los “D” y “E” se encontraban circulando normalmente en una camioneta “O”, acompañados de otros dos individuos, dirigiéndose a la capital del Estado, sucediendo que en la carretera Chihuahua-Cauhtémoc, específicamente en el kilómetro 92+700 de dicha autopista, aproximadamente al medio día, tuvieron un percance con una camioneta, con los logotipos correspondientes a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, con número económico “Ñ”, la cual iba tripulada por “F” Agente Municipal de la corporación antes mencionada, persona que falleció a consecuencia del mencionado suceso vial. Debido al hecho narrado con antelación, de igual forma perdieron la vida de manera instantánea “D” y “E”, siendo este último quien iba conduciendo la unidad mencionada en primera instancia en este punto.

En razón de las diligencias practicadas tanto por la autoridad en materia de tránsito terrestre como por la Fiscalía General del Estado Zona Occidente, se desprendió que el responsable del siniestro fue el agente de la Policía Municipal de

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, éste Organismo determinó guardar la reserva del nombre de los impetrantes y demás datos de identidad que puedan conducir a ellas, enlistando en documento anexo la información protegida.

Cuauhtémoc, Chih., estableciendo como relación directa del resultado en comento, la conducta irresponsable del Servidor Público, ya que al practicársele estudios en toxicología dieron resultado positivo, lo cual viene a evidenciar aún más allá de la conducta individual irresponsable, la acción pasiva por el Municipio de Cuauhtémoc, Chih., al tener en activo dentro de sus Agentes de Seguridad Pública, personas con alteración en su capacidad de discernimiento por la presencia en su organismo de alguna sustancia (droga) nociva para la salud, como lo fue en el caso particular, lo cual trajo como consecuencia resultados fatídicos en perjuicio directo de “B” y “C”, así como de sus respectivos hijos.

Cabe señalar que en razón de los hechos de referencia, el suscrito inicie trámite ante el Municipio de Cuauhtémoc, Chih., con el fin de obtener la indemnización correspondiente a favor de las familias de “D” y “E”, no obstante a la fecha, al igual prevalece la conducta pasiva por parte del Municipio de referencia, ya que si bien me fue recibido el escrito de solicitud con fecha 11 de Marzo de 2014, al día de hoy no se ha obtenido respuesta alguna, afectando de nueva cuenta y por acto diverso a las familias de las víctimas.

Es por ello, que comparezco ante este organismo derecho humanista con el fin de solicitar se realicen las intervenciones pertinentes para determinar la responsabilidad que sin lugar a dudas recae en el Municipio de Cuauhtémoc Chih., lo cual continúa violentando los derechos humanos de “B” y “C”, así como de sus respectivos hijos.

Por lo anterior, seguro de la respuesta positiva e inminente que devendrá del Municipio de Cuauhtémoc, Chih., en plena observancia de lo dispuesto por el artículo 1 Constitucional, párrafo primero, segundo y tercero, que más que voluntaria resulta obligada, partiendo que el hecho ya referido, vulnera de manera flagrante el derecho a la seguridad jurídica que le asiste a todo ser humano, derivado de la omisión en que cayó la multicitada Autoridad Municipal, al tener dentro de sus colaboradores y máxime adscrito al área de seguridad publica en donde implica el uso de vehículos armamento y demás herramientas para un adecuado desarrollo de la función, pero siempre con la premisa de que el recurso humano debe cumplir con ciertas características para el adecuado funcionamiento, lo cual en el caso particular no se actualizó, insisto por la conducta pasiva reprochable en específico al Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Chih., contraviniendo incluso, lo dispuesto por el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, por lo que deberá ser la única instancia que responda ante las personas afectadas en sus derechos fundamentales vía la indemnización que marque la normatividad aplicable. (...)” (sic).

SEGUNDO.- Radicada la queja y solicitados los informes de Ley en fecha 08 de abril de 2014, a la autoridad correspondiente, el día 23 de abril de 2014, “F” dio respuesta en los siguientes términos:

“En respuesta al oficio No. AA-096/14, recibido en esta Secretaria a mi cargo el día 9 de abril de 2014, me permito exponer lo siguiente:

I.- Con fecha del 11 de marzo del presente año se recibió escrito, promovido por “A”, en su carácter de apoderado legal de las señoras “B” y “C”, donde expone su motivación a fin de recibir indemnización a cargo de Presidencia Municipal de Cuauhtémoc, por lo que él considera actos de Actividad Administrativa irregular, mismos que reglamenta la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Chihuahua.

II.- El ordenamiento estatal en mención, contempla en su artículo 26, lo siguiente:

Artículo 26.-Recibida la solicitud, la autoridad que la reciba emplazara al servidor público a quien se le atribuye la lesión o a quien haga sus veces, a efecto de que en un plazo no mayor de cinco, a efecto de que en un plazo no mayor de cinco días hábiles:

I.- Dé contestación a la demanda.

II.- Alegue lo que a su derecho convenga.

III.- Ofrezca las pruebas de descargo. A continuación se abrirá un periodo probatorio con una duración no mayor a los diez días hábiles, durante el cual se desahogaran las pruebas ofrecidas.

Del numeral citado, se infiere que una vez recibida la solicitud, se emplazara al servidor público a quien se le atribuye el hecho, sin embargo no menciona el lapso de tiempo que deberá transcurrir, para llevar a cabo dicho emplazamiento, por lo que esta secretaria a mi cargo se encuentra en el estudio técnico-jurídico, que permita dilucidar tal factor de temporalidad, y cumplir así a la letra con el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de nuestra Carta magna.

En torno a esto, cabe mencionar los criterios que nuestro máximo tribunal ha definido al respecto:

“BREVE TERMINO” A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 8o CONSTITUCIONAL, QUE DEBE ENTENDERSE POR.

Si bien es verdad que el artículo 8º constitucional habla expresa y claramente de “breve término” para dar a conocer al quejoso sobre su petición, tal concepto debe interpretarse en relación directa a la naturaleza o características de la misma, lo que hace necesario que al abordar el problema a través de un juicio de amparo, el análisis deba ser casuista y en función al estudio o tramite que la contestación requiera, para adecuar el lapso prudente para que la autoridad cumpla con esa garantía.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 187/93. Ludivina Camacho Coutiño. 15 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Miguel Ángel Perulles Flores.

Así mismo resulta aplicable la siguiente Tesis Aislada.

PETICION. DERECHO DE. CONCEPTO DE BREVE TÉRMINO.

La expresión “breve término”, a que se refiere el artículo 8º constitucional, que ordena que a cada petición debe recaer el acuerdo correspondiente, es aquel en que individualizado al caso concreto al caso concreto, sea el necesario para que la autoridad estudie y acuerde la petición respectiva sin que, desde luego, en ningún caso exceda de cuatro meses.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1244/93. Isidro Landa Mendoza. 4 de agosto de 1933. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretaria: Mayra Villafuerte Coello.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye lo siguiente:

I.- Que esta autoridad no ha violado garantía constitucional alguna durante el trámite de este asunto, puesto que nos encontramos dentro de los márgenes considerados por la ley y los criterios de la SCJN, en lo que respecta a la garantía de audiencia.

II.- Que esta autoridad se encuentra dando cabal cumplimiento al proceso legal relacionado con el particular en comento, por lo que agotado el proceso correspondiente, se pronunciara en consecuencia.

III.-Que esta autoridad se encuentra a sus apreciables órdenes para cualquier aclaración o duda al respecto.

Sin otro particular que tratar por el momento, me es grato enviarle un cordial saludo” (sic) (fojas 22 a la 25).

II.- EVIDENCIAS:

1.- Escrito de queja presentado por “A” debidamente transcrito en el hecho primero. Por circunstancias de lugar donde sucedieron los hechos reclamados y domicilio del quejo y sus representados, el día 7 de abril de 2014 el escrito se envió a la oficina de este organismo ubicada en la ciudad de Cuauhtémoc, para la integración del expediente en referencia (fojas 1 a 4).

1.1.- Copia simple del escrito signado por “A” dirigido al Municipio de Cuauhtémoc, Estado de Chihuahua por conducto de quien legalmente lo representa, de fecha 11 de marzo del 2014. En el siguiente termino:

“...1.- Es el caso que con fecha 23 de noviembre del año 2013 “D” y “E” se encontraban circulando normalmente en una camioneta marca “0” tipo pick-up y otros dos individuos dirigiéndose a la capital del Estado, sucediendo que en la carretera Chihuahua-Cuauhtémoc, específicamente en el kilómetro 92+700 de dicha autopista, aproximadamente al medio día, tuvieron un percance con una

camioneta con los logotipos correspondientes a la Dirección de Seguridad Pública de Cuauhtémoc, número económico, “Ñ” la cual iba tripulada por “F”, Agente Municipal de la corporación antes mencionada, persona que falleció a consecuencia del mencionado hecho funesto. Debido al hecho narrado con antelación, de igual forma perdieron la vida de manera instantánea “D” y “E”, siendo este último quien iba conduciendo la unidad mencionada en primera instancia en este punto.

2).- Es el caso que después de realizarse las periciales de tránsito terrestre mediante informe en dicha materia el perito oficial adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado zona occidente, determinó que la causa de tal hecho vial fue de la forma que a continuación se describe: “CAUSAS DETERMINANTES: TRANSITABA EL VEHICULO MARCADO COMO # 1 (MARCA CHRYSLER, TIPO PIK-UP, 2012 COLOR AZUL/GRIS (“Ñ”) CONDUCTIDA POR “F”, DE 22 AÑOS DE EDAD) EL CUAL TRANSITABA DE ORIENTE A PONIENTE, CON DIRECCION A CUAUHEMOC CHIHUAHUA, EN TANGENTE A NIVEL VIA DE CUATRO CARRILES DE CIRCULACION, DOS PARA CADA SENTIDO, CON RAYAS CENTRALES DISCONTINUAS Y LATERALES CONTINUAS DELIMITADORES DE LOS MISMOS, CON ESPACIO CENTRAL DIVISORIO DE CARRILES DE TERRENO NATURAL, SIN ACOTAMIENTO, TRAMO DE 80 KMS/H POR SEÑALAMIENTO MANEJANDO SU CONDUCTOR CON VELOCIDAD INMODERADA SOBRE TRAMO MOJADO Y RESBALOSO POR LA LLUVIA SOBRE CARRIL IZQUIERDO DE CIRCULACION PERDIENDO EL CONTROL DE LA DIRECCION DEL VEHICULO SALIENDOSE DE LA SUPERFICIE DE RODAMIENTO A SU IZQUIERDA, CRUZANDO ESPACIOS DE CARRIL DIVISORIOS, INVADIENDO LOS CARRILES DE CIRCULACION CONTRARIOS, LO QUE OCASIONO FUERA CHOCADO EN SU PARTE MEDIA LATERAL IZQUIERDA, POR LA PARTE FRONTAL DEL VEHICULO #2 (“O”, CONDUCTIDA POR C. SE DESCONOCE), QUE CIRCULABA EN DIRECCION A CHIHUAHUA EN CONDICIONES DE NORMALIDAD, QUEDANDO FINALMENTE AMBOS VEHICULOS EN EL LUGAR DEL IMPACTO COMO SE ILUSTR EN EL CROQUIS”. (APARECE COPIA DEL CROQUIS ILUSTRATIVO).

Como consecuencia de lo anterior la conclusión fue la siguiente: CONCLUSION UNICA: LA CAUSA ORIGINADORA DEL PRESENTE HECHO VIAL FUE QUE “F” DE 22 AÑOS DE EDAD, CONDUCTOR DEL VEHICULO MARCADO COMO # 1 (MARCA CHRYSLER, TIPO PIK-UP, 2012 COLOR AZUL/GRIS (“Ñ”) NO EXTREMÓ SUS PRECAUCIONES AL CONDUCIR EN PAVIMIENTO MOJADO Y RESBALOSO POR LA LLUVIA A UNA VELOCIDAD INMODERADA PERDIENDO LA DIRECCION DE SU VEHICULO A LA IZQUIERDA E INVADIR EL CARRIL CONTRARIO A SU CONDUCCION PROVOCANDO CON ESTO EL IMPACTO CON EL VEHICULO MARCADO COMO # 2 (“O”) CONDUCTIDO POR EL C. SE DESCONOCE POR EL MOMENTO) EL CUAL TRANSITABA POR SU CARRIL CORRECTO, TAL Y COMO HA QUEDADO ESTABLECIDO EN EL CUERPO DE ESTE ESTUDIO”.

De lo anterior queda demostrado con claridad que el responsable del siniestro fue el Agente de la Policía Municipal de Cuauhtémoc, Chih., individuo que tripulaba la camioneta propiedad del Municipio mencionado (véase factura de dicha camioneta a fojas 103 de carpeta de investigación que al efecto se exhibe).

3.- Por otra parte y teniendo una enorme importancia en este caso en concreto, nos encontramos con que “F” se le realizaron exámenes toxicológicos y de alcohol por

parte de la perito “M” profesionalista adscrita a los servicios periciales y ciencias forenses, zona occidente, perteneciente a la Fiscalía General del Estado, obteniendo las siguientes:

CONCLUSIONES:

PRIMERA: En la muestra de humor vítreo a quienes quedaron registrados como: OCC. MAS.DESC. 132/2013 SIEC 235 /2013, MAS. DESC. 133/2013 SIEC. 236/2013 y MAS. DESC. 134/2013 SIEC. 237/2013, NO se detectó la presencia de los metabolitos provenientes del consumo de las drogas de abuso analizadas para este estudio.

SEGUNDA.- En la muestra de orina perteneciente a quien quedo registrado como: OCC. MAS. DESC. 131/2013 SIEC. 234/2013, SI se detectó la presencia de metabólicos provenientes del consumo de marihuana.

TERCERO.- En las muestras de sangre pertenecientes a quienes quedaron registrados como OCC. MAS. DESC. 131/2013 SIEC. 234/2013, OCC. MAS. DESC. 132/2013 SIEC 235 /2013, MAS. DESC. 133/2013 SIEC. 236/2013 Y MÁS. DESC. 134/2013 SIEC. 237/2013, NO se detectó la presencia de Alcohol Etílico (Etanol).

Ahora bien, es de suponer que una corporación tan importante como lo es la Dirección de Seguridad Pública, imponga a sus elementos controles estrictos en lo referente al uso de sustancias ilícitas a través de exámenes de sangre y orina, sin embargo en éste caso concreto se le detectó al poli preventivo la presencia de metabolitos provenientes del consumo de marihuana, pues de la transcripción se desprende que quien quedo registrado como SIEC. 234/2013 fue el elemento de la Policía Municipal “F” (véase foja número 92 de las actuaciones realizadas por la Fiscalía General del Estado a través de la Unidad Especializada de Delitos contra la vida): en el particular y referente al elemento policiaco mencionado dichos mecanismos obviamente no funcionaron de manera correcta, pues a esta persona se le proporcionó instrucción académica, uniforme de la corporación multicitada, vehículo oficial y, por otra parte era consumidor de la droga conocida comúnmente como marihuana, lo que obviamente tiende a afectar la confianza que la población en general debe tener sobre una dependencia que se supone su principal tarea es la protección de los particulares a través de la prevención de delitos.

4.-Volviendo a la situación particular de los que perdieron la vida a consecuencia de la actuación irresponsable de quien ya fue identificado plenamente, tenemos lo siguiente:

A) Al señor “D” le sobreviven su esposa “B”, con quien contrajo matrimonio el día 14 de agosto del 2006 en la localidad de El Sauz, Municipio de Chihuahua, según se desprende con la documental pública consiste en copia certificada de acta de matrimonio correspondiente; de igual forma le sobreviven sus hijos “G”, justificándose lo anterior con las partidas de nacimiento que en copia certificada se exhibe, naciendo el primero de los mencionados el día 02 de septiembre del 2004 y la segunda citada el día 06 de noviembre del 2006.

B) Al señor “E” le sobreviven su esposa “C”, con quien contrajo matrimonio el día 13 de julio de 1988 en la localidad de San Francisco del Oro, Municipio del mismo nombre, según se desprende con la documental pública consistente en copia certificada de acta de matrimonio correspondiente; de igual forma le sobreviven sus hijos “H”, justificándose lo anterior con las partidas de nacimiento que en copia certificada se exhibe, naciendo el primero de los mencionados el día 18 de junio de 1994 y la segunda citada el día 10 de noviembre de 1997.

Debe mencionarse que los señores “D” y “E” eran el principal sustento de las familias descritas con antelación, las cuales han quedado prácticamente desamparadas debido al multicitado siniestro en el cual los mencionados no tuvieron ninguna responsabilidad, según concluyeron las autoridades correspondientes, las madres de familia señaladas han perdido de manera irreversible el apoyo afectivo y económico de sus fallecidos cónyuges, modificando de manera abrupta el papel que tenían dentro del hogar conformado, así mismo los hijos dejados por los extintos crecerán sin esa figura paterna por actos ajenos a sus progenitores, se desarrollaran sin apoyo de sus padres debido a dos circunstancias que se combinaron: La falla personal del Agente y conductor de la camioneta propiedad del Municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua y la falla institucional de dicho ente municipal por no aplicar los mecanismos necesarios e indispensables a este elemento a efecto de dilucidar si era capaz mental y físicamente para desplegar la función requerida por la corporación a la cual perteneciera, trayendo como consecuencia el fin funesto de los señores “D” y “E”, así como una modificación diametralmente opuesta dentro del hogar de las familias que sobreviven a los difuntos en cuanto a sus roles y la vida diaria que enfrentan desde el día 23 de noviembre del año 2013.

5.- A efecto de dar cumplimiento con lo establecido por el artículo 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua me permito fundamentar la liquidación que a continuación se hace de su conocimiento en los artículos 500, 501 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales transcribo a continuación:

ARTÍCULO 500.- Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

I.- dos meses de salario por concepto de gastos funerarios, y

II.- el pago de la cantidad que fija el artículo 502.

ARTÍCULO 501.- Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte:

I.- La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más;

II.- Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III.- A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

IV.- A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con las personas que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependían de él, y

V.- A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

ARTÍCULO 502.- En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo al régimen de incapacidad temporal.

Dado lo anterior tenemos que:

El señor “D” se encontraba laborando al momento de su fallecimiento para la persona moral denominada “I”, teniendo un salario según los registros del Instituto Mexicano del Seguro Social que ascendían a \$ 119.18 (ciento diecinueve pesos 18/100 moneda nacional), diarios cantidad que multiplicada por 5000 (cinco mil) días de salario nos da un resultado de \$ 595,900.00 (quinientos noventa y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), sumándole a dicha cantidad gastos funerarios por \$ 7,150.80 (siete mil ciento cincuenta pesos 80/100 moneda nacional) por concepto de dos meses de salario en rubro de gastos funerarios nos arroja la cantidad de 603,050.80 (seiscientos tres mil cincuenta pesos 80/100 moneda nacional), numerario que según lo establecido por la fracción II del artículo 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial aplicable al caso concreto debe ser multiplicada por seis, dando un resultado definitivo de \$ 3,618,304.80 (tres millones seiscientos dieciocho mil trescientos cuatro pesos 80/100 moneda nacional), cantidad que en este momento se reclama por concepto de indemnización legal a favor de la familia del señor “D”.

El señor “E” se encontraba laborando al momento de su fallecimiento para la persona moral denominada “I”, teniendo un salario según los registros del Instituto Mexicano del Seguro Social que ascendían a \$ 119.18 (ciento diecinueve pesos 18/100 moneda nacional), diarios cantidad que multiplicada por 5000 (cinco mil) días de salario nos da un resultado de \$ 595,900.00 (quinientos noventa y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), sumándole a dicha cantidad gastos funerarios por \$7,150.80 (siete mil ciento cincuenta pesos 80/100 moneda nacional) por concepto de dos meses de salario en rubro de gastos funerarios nos arroja la cantidad de 603,050.80 (seiscientos tres mil cincuenta pesos 80/100 moneda nacional), numerario que según lo establecido por la fracción II del artículo 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial aplicable al caso concreto debe ser multiplicada por seis, dando un resultado definitivo de \$ 3,618,304.80 (tres millones seiscientos dieciocho mil trescientos cuatro pesos 80/100 moneda nacional), cantidad que en este momento se reclama por concepto de indemnización legal a favor de la familia del señor “E”.

Ahora bien, además de las sumas que se exigen con antelación, deben aunarse en su momento correspondiente los intereses por demora que establece el Código Fiscal según lo establecido por el artículo 17 de la ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, numerario que deberá ser cuantificado en su oportunidad.

6.- Ha quedado de manifiesto la relación de causalidad entre el daño producido y la actividad administrativa de la entidad, se realizó una descripción cronológica, clara y sucinta de los hechos en los que se apoya mi petición, se ha formulado un cálculo estimado del daño generado, con lo se da cabal cumplimiento a lo establecido por el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, estimado por de más pertinente mi petición para que se indemnice a los deudos conforme a la legislación aludida, por ser así de derecho.

CAPITULO DE RESPONSABILIDAD

Por los argumentos que se esgrimen con antelación, es claro que recae responsabilidad al MUNICIPIO DE CUAUHTEMOC, CHIHUAHUA, ente que lejos de salvaguardar los intereses de los particulares a través de una corporación municipal como lo es la Dirección de Seguridad Pública, no atiende los mecanismos de control que en hipótesis deben ser estrictos, rigurosos, frecuentes, certeros, lo que en el particular no aconteció y, se asevera, fue en gran parte causa del siniestro aludido. Como consecuencia de dicha omisión, el día 23 de noviembre del año próximo pasado y estando bajo los efectos de la droga citada con oportunidad, el conductor del vehículo “Ñ”, unidad propiedad del Municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua, agente de la corporación mencionada, provocó la muerte de los señores “D” y “E”, con las consecuencias ya descritas en su oportunidad....” (fojas 5 a 12.)

1.2.- Copia simple de cedula 3614175 expedida por la Secretaria de Educación Pública con fotografía a nombre de Jaime Alfonso Venegas Justo de fecha México D. F. 22 de Julio del 2002 (foja 13).

1.3.- Copia de Poder y Mandato General Amplísimo para pleitos y cobranzas suscrito por las C.C. María Elena Flores Duarte y Fátima Jessica Batista Rascón ante la fe del Lic. Oviedo Baca García Notario Público No.15 a favor del C. Lic. Jaime Alfonso Venegas Justo, de fecha 6 de marzo del 2014 (Visible a fojas 14 a la 18).

2.- Oficio de solicitud de informe AA-096/14 de fecha 8 de abril del 2014, dirigido al Lic. Heliodoro Juárez González (fojas 20 y 21).

3.- Acuerdo de recepción de informe del 23 de abril del 2014, mediante el cual se proveyó hacer del conocimiento del impetrante la respuesta de la autoridad (foja 22).

4.- Escrito recibido el 23 de abril de 2014, firmado por “J”, mediante el cual da respuesta a la solicitud de informe, transcrito en el hecho segundo de la presente resolución (fojas 23 a 25).

5.- Acta circunstanciada del 29 de abril de 2014, transcrita en el hecho tercero de la presente resolución (foja 26).

6.- El día 03 de mayo de 2014 comparece ante este organismo “A” para manifestar que sostuvo entrevista con “J” a quien después de haberle llamado en varias ocasiones vía telefónica, le volvió a decir entre otras cosas, que no ha tenido oportunidad de plantearle el asunto al Presidente Municipal...” (foja 27).

7.- Acta circunstanciada del 19 de mayo de 2014, haciéndose constar que se recibió llamada telefónica del quejoso manifestando “....-que ha estado realizando diversas llamadas telefónicas a “J” en las fechas que este le ha señalado, sin embargo a referido el citado funcionario no haber tenido la oportunidad de platicarlo con el Presidente Municipal” (foja 28).

8.- Con oficio AA-142/14 del 6 de junio del presente año, se solicitó en vía de recordatorio el informe de ley que rige a este organismo (fojas 29 y 30).

9.- Acta circunstanciada de fecha 12 de Junio de 2014, realizada por el suscrito ponente mediante la cual se establece lo siguiente: “...se da fe que me constituí en el Edificio de la Presidencia Municipal en la planta alta donde se ubica el salón en que se celebran las juntas de cabildo, en compañía y a solicitud de “A”, así como de las Señoras “B” y “C”, a efecto de acudir a la sesión de cabildo que tendría lugar el día de hoy; Teniendo verificativo un evento en dicho lugar en el que una vez que concluyó salieron varias personas y medios de comunicación, siendo entrevistado el suscrito Visitador del motivo de nuestra presencia en el lugar y cuestionado que si era por la reclamación a la indemnización de unas personas en las que había aparecido publicaciones en días pasados, a lo que entre otras cosas se comentó que efectivamente, que el abogado que también se encontraba en la entrevista explicaría a los regidores y funcionarios municipales, las razones de su petición a la reclamación de la indemnización a favor de sus representadas y que además la cantidad reclamada era por disposición de la misma ley y no un apoyo económico como estaba apareciendo en notas periodísticas las declaraciones del Presidente Municipal, así mismo cuestionaban que cuanto era lo que el abogado iba a cobrar, a lo que se les aclaro que se desconocía pues no era tema que tuviera que conocer esta instancia, así mismo refirieron que ese día de los lamentables hechos estaba nublado y lloviendo y que por lo tanto había sido un accidente, a lo que se les comento en sentido afirmativo pero que ello aunado a que el servidor público conducía a velocidad inmoderada y con presencia de metabólicos por consumo de marihuana, significaba una irresponsabilidad del servidor público por los resultados ya conocidos. Acto contiguo se ingresó a la sesión de cabildo estando reunidos los regidores, el presidente municipal, medios de comunicación y otros Funcionarios Públicos, se le concedió el uso de la palabra a “A”, quien hizo su exposición respecto a las razones de su reclamación al derecho a la indemnización, dando a conocer la

fecha de su solicitud que por escrito realizó, y que fueron diversas entrevistas sostenidas con “J”, sin haber obtenido respuesta, a lo que replicó el Lic. Heliodoro Juárez, que debería dejarse de lado el asunto mediáticamente y no hacer de una desgracia un espectáculo público, que además tenía la obligación de cuidar el patrimonio municipal que es de todos y que él sabía que tenía que respetar los procedimientos legales puesto que la responsabilidad del policía tenía que haberse demostrado y ningún juez lo hizo; Que el cumpliría con su responsabilidad pero que tenían que seguir los procedimientos correctos y que debió de haber solicitado audiencia con él; Argumentándole el impetrante que fueron varias veces que solicitó una entrevista con él, sin embargo fue canalizado con “J”; Manifestando el Presidente que una vez que concluyera la sesión de cabildo seríamos atendidos; Después de una prolongada espera en que concluyó la sesión de cabildo fuimos recibidos por el Presidente Municipal, Secretario, asesor jurídico y dos regidores, en las que el Munícipe dio una explicación respecto a sus comentarios que hizo en la sesión de cabildo en las que tenía que exponer su interés en cuidar el gasto público, que además no le gustó que esto se politizara por los medios de comunicación y que el municipio solicitaba apoyos económicos para cubrir otras necesidades, que sabía que tenían que cubrir ese pago que estaban analizando esa situación y que además la misma ley (refiriéndose a ley de la Comisión Estatal de los derechos Humanos) le permitía hacer una propuesta de conciliación que son las formas que él ha preferido manejar; Finalmente se comentó por el suscrito Visitador que en el oficio de respuesta a la solicitud de informe que según el Lic. López del Área Jurídica del Ayuntamiento lo harían el día de mañana, en el mismo realizaran la propuesta respectiva y que además analizaran la normatividad que regulaba el derecho para la reclamación de la indemnización correspondiente, que además de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, analizaran el tema en La Ley General de Víctimas, dándose por concluida la citada reunión...” (fojas 31 y 32).

10.- El 12 de junio del 2014, se hace constar mediante acta circunstanciada, la comparecencia del reclamante, en el que exhibe como medio de prueba, copias certificadas de la carpeta de investigación “K” (visible a fojas 33).

11.- Acuerdo del 13 de junio del 2014, mediante el cual se tiene por recibido el informe de la autoridad, misma que quedó debidamente trascrita en el hecho segundo, y se ordena dar vista al impetrante (fojas 34 a 39).

12.- Acta circunstanciada de fecha 16 de junio de 2014, se hace constar la notificación del contenido del informe de autoridad al reclamante y se le remite a su solicitud vía correo electrónico (visible a fojas 40).

13.- Se agregó copia certificada de la carpeta de investigación precisada en el punto 10 de esta etapa de evidencias. Precizando las siguientes actuaciones:

13.1.- Aviso y acuerdo de inicio del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Delitos en Contra de la Vida, mediante el cual hace constar que reciben información en el sentido que en la carretera Chihuahua-Cuauhtémoc en el tramo 92+700 se suscitó un hecho vial en el que perdieron la vida personas del sexo masculino, y se ordena formar carpeta de investigación (fojas 42).

13.2.- Mediante oficio No. 199/2013 del 26 de noviembre de 2013, el agente ministerial investigador, pone a disposición del agente del Ministerio Público parte informativo y actas de entrevistas en relación a los presentes hechos (fojas 43 a 47).

13.3.- Declaraciones testimoniales practicadas por el agente del Ministerio Público, para identificación cadavérica, inhumación y entrega del cuerpo de "F" (fojas 48 a 54).

13.4.- Testimoniales recabadas por el agente del Ministerio Público para identificación cadavérica, inhumación y entrega del cuerpo de "D" (fojas 56 a 64).

13.5.- Oficio UIDV-1082/2013 mediante el cual el agente del Ministerio Público solicita al Coordinador de Servicios Periciales y Ciencias Forenses Zona Occidente, la práctica de la necropsia a los cuerpos de "F", "D", "E" y "L" (foja 65).

13.6.- Oficio UIDV-1083/2013 del agente del Ministerio Público, solicitando al titular de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, la practica a los cuerpos identificados con los números SIEC 234/2013, 235/2013, 236/2013 y 237/2013 los dictámenes en criminalística forense, de fotografía forense, planimetría, criminalística de campo y en disciplina de química forense, así como la pericial química forense toxicológica y de alcoholemia (visible a foja 66).

13.7.- Declaraciones testimoniales practicadas por el órgano integrador para identificación cadavérica, inhumación y entrega del cuerpo de "E" (fojas 67 a 74).

13.8.- Oficio No. PF/DSR/EPC/SEPC/090/2013 del 23 de noviembre de 2013 de la Policía Federal División de Seguridad Regional, Estación de Policía Chihuahua, Subestación de Policía Cuauhtémoc, al cual adjuntan diversa documentación, denunciando hechos de tránsito a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua Zona Occidente.- (Visible a fojas 75 a la 81).

13.9.- Testimoniales rendidas ante el agente del Ministerio Público a efecto de proceder a la identificación cadavérica, inhumación y entrega del cuerpo de "L" (fojas 82 a la 91).

13.10.- Informe Médico Forense de Necro-cirugía, descripción del cuerpo, signos tanatológicos, causa de muerte y serie fotográfica al cuerpo identificado con el No. SIEC: 234/2013 (fojas 92 a 101).

13.11.- Informe Médico Forense de Necro-cirugía, descripción del cuerpo, signos tanatológicos, causa de muerte y serie fotográfica al cuerpo identificado con el No. SIEC: 235/2013 (fojas 102 a la 111).

13.12.- Informe Médico Forense de Necro-cirugía, descripción del cuerpo, signos tanatológicos, causa de muerte y serie fotográfica al cuerpo identificado con el No. SIEC: 236/2013 (fojas 112 a la 118).

13.13.- Informe Médico Forense de Necro-cirugía, descripción del cuerpo, signos tanatológicos, causa de muerte y serie fotográfica al cuerpo identificado con el No. SIEC: 237/2013 (fojas 119 a la 127).

13.14.- Oficio UIDV-1084/2013 del agente del Ministerio Público integrador de fecha 25 de noviembre de 2013, solicitando al Coordinador de la Policía Ministerial de Investigación, se realicen las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos. (Visible a foja 128).

13.15.- Diverso oficio UIDV-1085/2013 del agente del Ministerio Público investigador, de fecha 25 de noviembre de 2013, dirigido al Coordinador de la Dirección de Servicios Periciales y Medicina Forense, solicitándole opinión en materia de tránsito terrestre y dictamen las causas, evolución y consecuencias de los presentes hechos (foja 129).

13.16.- Oficio UIDV-1083/13 del 24 de noviembre de 2013 signado por la perito en materia de criminalística de campo adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, mediante el cual determina el hecho como de tránsito, con características de salida del camino y obstrucción de la circulación del vehículo de Seguridad Pública Municipal, misma que ocasiona que el vehículo "O" lo embista (visible a fojas 130 a la 137).

13.17.- Oficio UIDV-859/2013 del 24 de noviembre de 2013 signado por la perito en materia de criminalística de campo adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, emitiendo fotografía forense de los cuerpos, del lugar de los hechos, de las evidencias localizadas y de la ropa de las víctimas, así como de los hechos donde perdieran la vida quienes se encuentran identificados con los números SIEC: 234/2013 (corresponde a "F"); 235/2013 (corresponde a "E"); 236/2013 (corresponde a "D") (fojas 138 a la 142).

13.18.- Oficio No. 1431-1432, del 28 de noviembre de 2013 rendido por "M", mediante el cual emite dictamen de laboratorio en materia de examen químico toxicológico y alcohol. Concluyendo que en relación a la muestra perteneciente al OOC. MAS. DESC. 131/2013 SIEC 234/2013 (corresponde a "F") si se detectaron metabólicos provenientes del consumo de marihuana (fojas 143 y 144).

13.19.- Oficio No. UIDV-1085/2013, del 27 de noviembre de 2013 del perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, rindiendo informe en materia de Tránsito Terrestre (fojas 147 a 152).

13.20.- Oficio No. PM/18/2013, 25 de noviembre de 2013, signado por el Presidente Municipal, solicitando la liberación del vehículo "Ñ", anexando diversa documentación que ampara la propiedad del citado automotor (fojas 153 a 156).

13.21.- Solicitud de investigación en el sistema Silver, respecto a los vehículos participantes, para determinar si cuentan con reporte de robo (fojas 157 y 158).

13.22.- Oficio PM/20/2013 del 28 de noviembre de 2013, solicitando el Presidente Municipal copias certificadas de todo lo actuado en la carpeta de investigación "K" (fojas 159 a 161).

13.23.- Comparecencias ante el Ministerio Público de "B", "C" y "R" (fojas 162 a 172).

13.24.- Oficios 1360/2013 y 1361/2013 del Agente de la Policía Estatal Única de la Unidad Especializada en Delitos de Robo del 15 de Diciembre de 2013, informa al agente del Ministerio Público Integrador que los vehículos "O" y "Ñ" no cuentan con reporte de robo (fojas 173 a la 178).

14.- El día 02 de octubre de 2014, se declaró agotada la etapa de investigación y se ordenó proyectar la presente resolución.

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a de la ley que regula a este organismo.

SEGUNDA.- De conformidad con lo señalado por los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es procedente por virtud de haberse agotada la práctica de la investigación del presente asunto, el de analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado los derechos humanos de las representantes del reclamante, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego a la legalidad que requiera nuestra carta magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

Ello con independencia del procedimiento legal instaurado por el Municipio de Cuauhtémoc en los términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, toda vez que de conformidad al artículo 65 incisos c), de la Ley General de Víctimas, no excluye la competencia de este organismo protector de derechos humanos, para conocer y resolver sobre los hechos materia de la queja que nos ocupa.

TERCERA.- Entre las facultades conferidas a este Organismo, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridad, en tal virtud y siendo que en las diversas peticiones de informe que se hizo a la autoridad, el último de ellos con fecha 12 de agosto de 2014 mediante oficio AA-176/14, se solicitó que señalara que si era

interés de esa autoridad hacer una propuesta de conciliación o fijar fecha para ese efecto, se hiciera del conocimiento de este organismo, sin embargo no se recibió respuesta alguna en tal sentido con lo que se entiende agotada la posibilidad de un acuerdo conciliatorio entre ambas partes.

Toca en este apartado analizar, si los hechos planteados por “A” en su escrito de queja han quedado acreditados, y si en su caso resultan o no violatorios de derechos humanos, cuestiones que deben ser respondidas en sentido afirmativo.

Para ello debe puntualizarse que los reclamos principales aseverados por el promovente en su escrito de queja, en primer término que con fecha 11 marzo de 2014, dirigió una solicitud por escrito al Municipio de Cuauhtémoc, en vía de reclamación de una indemnización a favor de sus representadas, como consecuencia del fallecimiento de “D” y “E” en accidente vial, y que según dictámenes periciales fue resultado de un actuar imputable a un agente de seguridad pública el cual falleció en los mismos hechos y que la autoridad ha sido omisa en dar respuesta a su solicitud de petición. Y por otro lado que con motivo de tal evento la autoridad no se ha pronunciado respecto a la indemnización solicitada, mostrando una actitud pasiva, violentando así los derechos humanos de sus patrocinadas.

Ante éstos hechos y ante el cúmulo de evidencia recabada durante la tramitación del presente expediente, este Órgano Protector, determina que los actos u omisiones señalados por el reclamante, desplegados por la autoridad municipal, son violatorios a los derechos humanos, cuyos temas se abordaran en el mismo orden.

Respecto al derecho de petición que “A” puntualiza en su escrito signado de fecha 11 de marzo de 2014 que dirigió a las autoridades municipales, y del cual no obtuvo respuesta. Este órgano protector concluye que le asiste la razón al impetrante, pues baste un simple análisis del documento en cita para observar que el mismo fue otorgado en los términos del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, y que debió ser comunicado al reclamante dentro de los quince días hábiles a la presentación del mismo, mediante el cual exigía a favor de sus representadas, una indemnización de conformidad con la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, como resultado de los fallecimientos de “D” y “E” el día 23 de noviembre 2013, en base al hecho primero ya reseñado y la evidencia precisada con el número 1.1 mismos que se dan por reproducidos en obviada de repeticiones innecesarias.

Pues bien, el documento en cita fue obtenido por la Secretaría Municipal de Cuauhtémoc, el 11 de marzo de 2014, según aparece con el sello de recibido del margen superior derecho y después de varias entrevistas con funcionarios municipales con el objeto de obtener una respuesta a su petición, según refirió el quejoso ante este organismo y que quedaron fedatas en diversas actas circunstanciadas, es hasta en fecha 26 de agosto de 2014 en oficio No. SM/71/2014, que la autoridad hace del conocimiento de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos a requerimientos de solicitud de informe, que el asunto motivo de la queja

había sido encauzado conforme a la ley, anexando al mismo el acuerdo del 14 de agosto de 2014 que le recayó al escrito del quejoso mediante el cual exigía la indemnización referida en los términos del procedimiento de Responsabilidad Patrimonial, es decir, a más de cinco meses posteriores a la presentación del multicitado escrito que se da contestación al mismo, que si bien se aparta a lo estipulado por la Constitución Federal; y del Estado de Chihuahua.

Cabe precisar, que la autoridad no justificó el retraso de la información solicitada, además de que no acompañó a la respuesta obsequiada documentación que soporte su dicho, situación que permite hacer efectivo el apercibimiento previsto en el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mismo que dio a conocer en las exhortaciones realizadas por este organismo. Por tal motivo se tienen por cierto los hechos materia de la queja presentada por “A”.

CUARTA.- Por otra parte respecto al reclamo toral de “A”, a la solicitud de exigencia a la indemnización a favor de sus patrocinadas, que formuló de conformidad a lo señalado en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua y en base a los hechos que refiere en su escrito y que fueron reproducidos en el capítulo primero de hechos, este Organismo en base a los elementos de convicción que se recabaron a la presente investigación nos permiten concluir que a consecuencia de un actuar imprudente, falta de previsión y negligente por parte de un servidor público del Municipio de Cuauhtémoc, quien fungía al día de los hechos como agente municipal tripulando un vehículo automotor que al no extremar las precauciones y pericia debida para su seguridad personal y de los demás, debido a las condiciones climáticas (lluvioso y mojado) y de velocidad inmoderada aplicada en el vehículo propiedad del municipio, teniendo como consecuencia que “D”, “E” y “L” perdieron la vida, según arrojaron los estudios periciales en materia terrestre que se recabaron como evidencia a la presente investigación, mismos que a continuación se detallan.

Lo anterior queda debidamente acreditado con el cumulo de elementos de prueba, que se desglosaron en el capítulo de evidencia No. 13 que conforman las diversas actuaciones practicadas por el Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Vida de la Fiscalía Zona Occidente, dentro de la carpeta de investigación No. “K”, destacando las conclusiones de los siguientes informes y peritajes. Los cuales quedaron reseñados como evidencias, 13.2, 13.8, 13.16, 13.17, 13.18 y 13.19.

El parte informativo realizado por “S” agente de la Policía Ministerial Investigadora del 26 de noviembre de 2013, que en lo que interesa manifiesta a ver acudido aproximadamente a las 13:30 para auxiliar a un compañero en un accidente vial, y en el lugar vio a su compañero “F” fallecido, tripulando la unidad oficial con los logotipos correspondientes de a la Dirección de Seguridad Pública y otro vehículo propiedad de la empresa “T” y dos personas fallecidas. Que la pericial de tránsito terrestre había dado como resultado el derrape de 39 metros de la unidad de la Dirección de Seguridad Pública que al circular del entronque de Anáhuac rumbo a Cuauhtémoc se sale de su trayectoria para invadir carril contrario a la altura del

kilómetro 92+700 quedando de lado del piloto sobre la carretera y en ese mismo instante se produce el choque con el vehículo “O”, falleciendo “F”, “E”, “D” y “L” (evidencia 13.2).

Así como el dictamen técnico de hecho de tránsito “U” del 23 de noviembre de 2013, elaborado por “V” y “W” oficiales de la Policía Federal, quienes en su informe determinan como causas: *“TRANSITABA EL VEHÍCULO (1) “Ñ” DE ORIENTE A PONIENTE CON DIRECCIÓN A CUAUHTÉMOC CHIH, EN TANGENTE A NIVEL, VÍA DE CUATRO CARRILES DE CIRCULACIÓN, DOS PARA SENTIDO, CON RAYAS CENTRALES DISCONTINUAS Y LATERALES CONTINUAS DELIMITADORAS DE LOS MISMOS, CON ESPACIO CENTRAL DIVISOR DE CARRILES DE TERRENO NATURAL, SIN ACOTAMIENTO, TRAMO DE 80 KM/H POR SEÑALAMIENTO, MANEJANDO SU CONDUCTOR CON VELOCIDAD INMODERADA, SOBRE TRAMO MOJADO Y RESBALOSO POR LLUVIA SOBRE CARRIL IZQUIERDO DE CIRCULACIÓN, PERDIENDO EL CONTROL DE LA DIRECCIÓN DEL VEHÍCULO, SALIÉNDOSE DE LA SUPERFICIE DE RODAMIENTO A SU IZQUIERDA, CRUZANDO ESPACIO DIVISOR DE CARRILES, INVADIENDO LOS CARRILES DE CIRCULACIÓN CONTRARIOS, LO QUE ORIGINO FUERA CHOCADO EN SU PARTE MEDIA LATERAL IZQUIERDA, POR LA PARTE FRONTAL DEL VEHÍCULO 2 “O” QUE CIRCULABA CON DIRECCIÓN A CHIHUAHUA EN APARENTES CONDICIONES DE NORMALIDAD, QUEDANDO FINALMENTE AMBOS VEHÍCULOS EN EL LUGAR DEL IMPACTO...”* (sic) (evidencia 13.8).

El informe en criminalística de campo emitido por la perito adscrita a la Dirección General de Servicios y Ciencias Forenses, Zona Occidente del 24 de noviembre de 2014. Quien al practicar la inspección ocular del lugar de los hechos, la posición de los vehículos involucrados, análisis de huellas de derrape, daños en los automotores y mecánica del evento, concluye determinando el evento como un hecho de tránsito, con características de salida del camino y obstrucción de la circulación del vehículo de Seguridad Pública Municipal, misma que ocasiona que el vehículo “O” lo embista (evidencia 13.16).

Por otro lado, el examen químico toxicológico y alcohol corresponde a “F”, el cual fue signado por “M” perito químico de la Dirección de Servicios Periciales Zona Occidente, concluye que en relación a las muestras pertenecientes al OCC.MAS. DESC. 131/2013 SIEC234/2013 si se detectaron muestras de metabólicos por consumo de marihuana (evidencia 13.18).

Así mismo el informe en materia de tránsito terrestre, emitido por “X” perito de la Dirección de Servicios Periciales Zona Occidente, quien en base a las actuaciones realizadas por diversa autoridad vial, estudio y análisis del hecho vial, establece como conclusión única; que la causa originadora del hecho vial, fue que “F” conductor del vehículo “Ñ”, no extremó sus precauciones al conducir en pavimento mojado y resbaloso por la lluvia a una velocidad inmoderada perdiendo la dirección de su vehículo a la izquierda e invadir el carril contrario a su conductor provocando con esto el impacto con el vehículo “O”, el cual transitaba por su carril correcto (evidencia 13.19).

Si bien es cierto, la autoridad en su informe detalla lo siguiente: *“...nos encontramos en curso de un proceso de determinar la probable comisión de Actividad Administrativa Irregular, en los términos de la Ley Estatal de Responsabilidad Patrimonial y de acuerdo al citado ordenamiento, deben cumplirse las formalidades del procedimiento ahí previstos, para estar en efectos de determinar o no, si se han cometidos actos u omisiones por parte de la autoridad, que sean constitutivos de dicha Actividad Administrativa Irregular...”* (foja 36).

En este sentido, el 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece: *“Al Estado, Municipios y demás entidades les corresponderá probar la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo y, en su caso, los supuestos de excepción que establece el artículo 5 de esta Ley, sin perjuicio de que, para el caso de que la lesión o daños deriven de omisiones imputables a la propia autoridad, la carga de la prueba corresponderá a ésta”*.

De acuerdo al numeral mencionado, corresponde al Municipio de Cuauhtémoc acreditar de manera fidedigna la regularidad de su actuación, en decir, que el daño reclamado por “A”, no fue en consecuencia de una actividad irregular de la administración pública, en tal sentido, el municipio, debe precisar que actuó o atendió las condiciones legales creados por la propia administración. Por tal motivo, el impetrante solo está obligado a demostrar la relación causa-efecto entre los daños reclamados y la actividad administrativa que lo ocasionó. En este sentido, “A”, presentó copia certificada de la carpeta de investigación “K”, dentro de la cual se detalla las circunstancias específicas del accidente vehicular en el cual perdieran la vida “D” y “E”.

Quedando demostrado con las evidencias presentadas por “A”, en las cuales se comprueba una omisión que afecta los principios de legalidad y eficacia con la cual el servidor público que “F” estaba obligado a observar en el desempeño de su empleo, más aun por la labor que realizaba como agente de la Dirección de Seguridad Pública y cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, traduciéndose en una deficiencia de dicho servicio y por ende constituyéndose precisamente lo anterior en una actividad administrativa irregular por parte del servidor público y por lo tanto exigible al Municipio, vía indemnización por los daños derivados por esa irregularidad.

En tal virtud, se establece que el impetrante acude en la vía administrativa a solicitar la indemnización a favor de las familias de “C” y “D”, con el propósito de una impartición pronta de justicia. Pero en atención a la respuesta de la autoridad en la cual a la fecha está pendiente el emplazamiento al servidor público que se le atribuye la actividad administrativa irregular porque falleció, este hecho vulnera lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, al impedir una pronta impartición de justicia, toda vez que la responsabilidad directa del servidor público es imposible fincarla, ante lo cual resulta indudable la asunción de responsabilidad que debe asumir el municipio de manera objetiva y directa.

Al igual, si no se tiene una investigación pronta y expedita a efecto de determinar la reparación integral de las víctimas, se violenta lo estipulado por el artículo 7 fracción I y II de la Ley General de Víctimas, el cual establece: *“Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.*

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron.”

QUINTA.- El artículo 178 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en su TÍTULO XIII: relativo a La Responsabilidad de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado, que establece que: *“...Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de pruebas suficientes, podrá formular denuncia respecto de las conductas a que se refiere este artículo. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes...”*

En este sentido el artículo 113 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: *“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.*

En ese tenor es de señalarse que la Responsabilidad Patrimonial del Estado es la consecuencia de una actividad administrativa irregular que produce una afectación a los particulares en sus bienes o derechos y que da lugar a una indemnización por la afectación sufrida, tal como quedó demostrado en los hechos descritos. Así lo corrobora el contenido del artículo 1813 del Código Civil del Estado de Chihuahua, que estatuye: *“La responsabilidad del Estado por daños, que con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa salvo que el daño se ocasione sin culpa inexcusable de la víctima. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes...”*.

En este sentido la responsabilidad directa significa: *“que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor”*; mientras que la responsabilidad objetiva es: *“aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración”*².

De esta manera, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, considera que se encuentran reunidos todos y cada uno de los elementos que conforman la responsabilidad patrimonial objetiva y directa, que exige nuestro esquema normativo, para exigir la indemnización de los daños, derivados de una actividad pública irregular, mismos que son enumerados de la siguiente manera: 1.- *Una actividad administrativa irregular del Estado.* 2.- *Que debido a dicha actividad se cause un daño en bienes o derechos de un particular.* 3.- *Que el daño no se ocasione por culpa inexcusable de la víctima*³.

SEXTA.- Así, lo dispuesto en el párrafo noveno del artículo 21 Constitucional, determina que la actuación de las Instituciones de seguridad pública debe regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos en la misma Constitución, que conlleva el desarrollo de una actividad administrativa oportuna lo cual no aconteció en el evento analizado.

Por lo anterior al haber omitido “F” el cumplimiento de dichos principios que demandaba la responsabilidad del cargo público que desempeñaba, se transgredió lo previsto en el numeral 23 Fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que impone a todo servidor público *“...la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo..”*

Por ello, de conformidad a lo previsto en el artículo 1 de nuestra Constitución Federal le corresponde al Estado el de velar por el respeto y protección de los derechos humanos de las personas y en consecuencia prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los mismos, en tal sentido corresponde a los superiores jerárquicos, ser los órganos garantes de que la actividad de la función pública, se produzca conforme a la ley, y no se ocasionen riesgos o daños a la esfera jurídica del individuo, como aconteció en el caso a estudio que se acreditó que las acciones y omisiones de “F” culminaron en la violación inherente a toda persona que es el

² Jurisprudencia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, junio de 2008, página 722.

³ Criterio sustentado en la Recomendación No. 16/2008 de fecha 08 de agosto de 2008, visible en el link <http://www.cedhchiuhua.org.mx/inicio/index.php/recomendaciones/2008>, de este Organismo.

derecho a la vida en perjuicio de “D” y “E” contraviniendo disposiciones normativas de naturaleza internacional, que reconocen y protegen el derecho humano a la vida, siendo el artículo 1 párrafo primero y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 6.I Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 1.1 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1 de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre.

Por lo anterior se concluye que los medios probatorios que obran en el expediente son bastantes y suficientes para acreditar la existencia de actos u omisiones que denotan una actividad administrativa irregular, la cual sin lugar a dudas debe ser subsanada mediante el pago de una indemnización, en los términos anotados, por las consecuencias jurídicas que trajo consigo, que fue la pérdida de la vida de “D”, “E” y “L” y consecuentemente la violación fundamental a sus derechos humanos el derecho a la vida.

SEPTIMA.- Por último, hay que destacar que el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, está diseñado de tal manera que cualquier acto que sea lesivo a los intereses de los particulares por una violación a los derechos humanos por actos de la administración pública, deban ser compensadas por las fallas y deficiencias de una actividad administrativa irregular. En los términos de lo establecido por el artículo 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, el cual señala: “Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso: Un organismo público de protección de los derechos humanos”.

OCTAVA.- En términos de los artículos 1, 2 fracción I, 7 fracción II, VI, VII, VIII, 8, 26, 27, 64 fracción I, II VII, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción I, 106, 110 fracción V, inciso C, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131, 152 de la Ley General de Víctimas, al acreditarse violación a los derechos humanos específicamente al derecho a la vida, atribuibles a personal del Municipio de Cuauhtémoc. Así como trasgresiones a los derechos humanos en agravio de “D” y “E” y sus familiares, se deberá inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso al fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral prevista en la aludida ley.

En ese tenor este Organismo Resoluto, determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que el servidor público del Municipio de Cuauhtémoc, ejerció una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde al Municipio de Cuauhtémoc el resarcimiento de la reparación del daño a favor de las víctimas indirectas de conformidad a lo establecido en los artículos 1º, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua; 1, 2, 13 y 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, párrafo tercero y cuarto, 2, 7, fracciones I, II, 12, 26, 65 inciso C y 69, fracción III de la Ley General de Víctimas, el Municipio de Cuauhtémoc, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales referidos por el

quejoso, para la reparación de los daños que le fueron ocasionados a sus representadas, a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformó, mismos que quedaron plenamente acreditados.

Por lo anterior, lo procedente es dirigir la presente resolución a quien representa al Ayuntamiento de Cuauhtémoc, que en este caso recae en el Presidente Municipal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo procedente será emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- LIC. HELIODORO JUÁREZ GONZÁLEZ, Presidente Municipal de Cuauhtémoc, para que en Sesión de Cabildo se analice y determine la efectiva reparación del daño ocasionado a las víctimas, en la se incluya la indemnización que a derecho corresponda, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente.

SEGUNDA.- A Usted mismo, gire sus instrucciones a efecto de que al momento de rendirse el informe de ley ante este Organismo, se acompañe con la documentación que le de sustento y soporte, así mismo, para que se entreguen en tiempo y forma.

TERCERA.- Se colabore ampliamente con esta Comisión Estatal, en el seguimiento e inscripción de “D” y “E” en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas y, se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA.- Se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas

y en los estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
P R E S I D E N T E**

c.c.p.- Quejoso.- Para su conocimiento.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas.- Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p.- Gaceta de éste Organismo.